



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 005 2011 00286 00
DEMANDANTE : MYRIAM ELISA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA, DEPARTAMENTO DEL
VICHADA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los días 29 de junio y 27 de julio de 2017, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2014, la apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1-3 Cdo llamamiento garantía).

2. En anexo escrito a la contestación de la demanda, presentada el 4 de agosto de 2014, el abogado de la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., presentó llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fls. 53-54 Cdo llamamiento en garantía).

3. En auto del 26 de octubre de 2015 se dispuso admitir los llamamientos en garantía efectuados y se le concedió un término de 5 días para responder los mismos, contados a partir de su notificación personal de la providencia, de conformidad con establecido en los artículos 315 o 320 del C.P.C. (fl 65-66 cdo llamamiento en garantía).

4. Posteriormente en proveído de fecha 23 de mayo de 2017, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 26 de octubre de 2015, esto es, notificar personalmente a las llamadas en garantías (fl. 87 cdo llamamiento garantía).

5. En cumplimiento del numeral anterior, el Despacho procedió a efectuar la notificación personal de las sociedades llamadas, a través de sus correos electrónicos el día 7 de junio de 2017, y en esta, además de indicarse las partes y su naturaleza se anotó: *"La presente notificación es personal conforme lo dispone el último párrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual dispone del término de cinco (5) días"* (fls. 88-89 envés cdo llamamiento en garantía).

6. Como consecuencia de lo anterior, mediante escritos presentados el pasado 29 de junio y 27 de julio de 2017, los apoderados de las llamadas en garantía,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respectivamente, formulan incidente de nulidad procesal por no haberse efectuado en legal forma la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, por cuanto no se hizo como se indicó en el auto en mención, es decir, conforme los artículos 315 y 320 del C.P.C., sino por correo electrónico para notificaciones (fls. 1-7 y 29-32 cdno incidente de nulidad).

7. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes el 16 de agosto de 2017 (fl 38 cdno incidente de nulidad), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Respecto de las notificaciones personales, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 315, dispuso:

“ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

(...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

(...)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En lo atinente a las nulidades procesales, se encuentra que acorde con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el proceso es nulo todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Caso concreto.

Ahora bien, argumentan las llamadas en garantía que en el caso de autos se presenta una nulidad procesal en razón a que no se notificó en debida forma el auto que admite el llamamiento, en tanto que la misma no se hizo conforme al artículo 315 y 320 del C.P.C.

Sobre el particular teniendo que el párrafo del artículo 315 del C.P.C., señala que se puede surtir el trámite de la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado en cualquiera de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio (dirección física o electrónica).

En el presente caso, se encuentra que el mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el día 7 de junio de 2017, mediante el cual se pretendía notificarles personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, no contiene la comunicación o citación para la notificación personal, sino como tal la notificación del llamamiento en garantía en el que se señaló el término para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción; no cumpliéndose de esta forma con lo señalado en el numeral 1º del artículo 315 del C.P.C. Por tanto, se advierte, que por un error involuntario del Despacho, se omitió señalar o enviar la comunicación o citación para la notificación personal, de que trata el numeral 1º citado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de lo anterior, el Despacho accederá a las solicitudes elevadas por las sociedades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

No obstante, como quiera que las sociedades llamadas aportaron poder debidamente conferido (fls. 8 y 33 cdno llamamiento), se entenderán notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte a la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el recurso de apelación presentado el día 5 de julio de 2017 (fls. 90-95 cdno llamamiento garantía), se resolverá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de las notificaciones realizadas a las sociedades LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto proferido el 26 de octubre de 2015, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de las citadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENGÁSE por notificadas por conducta concluyente a las sociedades LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del llamamiento en garantía formulados en su contra, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C No. 66.819.581 y T. P. No. 117.450 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 8 del cuaderno de incidente de nulidad.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al abogado ESTEBAN PARDO LANZETTA, identificado con C.C No. 79.938.068 expedida en Bogotá D.C. y T. P. No. 122.333 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 33 del cuaderno de incidente de nulidad.

QUINTO. TÉNGASE por surtida la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA, al poder que le fuera otorgado por la entidad accionada (fls. 241-246).



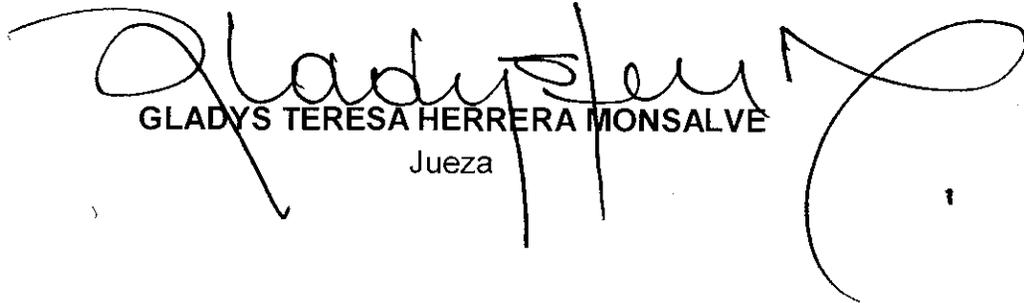
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

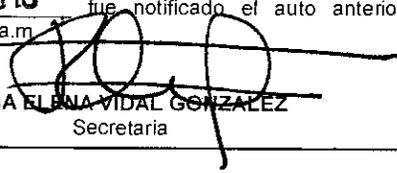
SEXTO. ADVERTIR a la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el recurso de apelación presentado el día 5 de julio de 2017 (fls. 90-95 cdno llamamiento garantía), se resolverá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

SÉPTIMO. Por Secretaría, anéxese copia de la fijación en lista N° 020 del traslado del recurso de apelación, visible a folio 38 del Cdno incidente de nulidad, al cuaderno de llamamiento en garantía.

OCTAVO. En firme la presente providencia, continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación el estado N° 006 de fecha 13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
